



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 30 de septiembre del 2020, siendo las 2 p.m. la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 195**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **JAIRO GERMAN DOMINGUEZ VIVAS VS COLPENSIONES** bajo radicación **76-001-31-05-009-2019-0017-500** en donde se resuelve **RECURSO DE APELACION** propuesto por parte demandante y GRADO **JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor del demandante, con ocasión de la Sentencia No 217 del 12 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali donde **1. ABSOLVIÓ**, a Colpensiones de otorgar la pensión de vejez al demandante conforme al acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990 y como consecuencia de ello reliquidar la pensión con una tasa de reemplazo del 90% por no tener la edad ni semanas cotizadas al 1 de abril del 1994. **2. ABSOLVIÓ** a Colpensiones al pago del incremento pensional por cónyuge a cargo a la parte actora del caso que nos ocupa. **3. ABSOLVIÓ** a Colpensiones del pago de los intereses moratorios del Artículo 141 de la ley 100 de 1993. Y de todas las pretensiones de la demanda.

Se presentó alegatos de conclusión en el término de ley bajo los siguientes términos.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/ccarrenr\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXAmJwK0iM5Hn-Xkboe7E4EBho8\\_yil3QsiPUXNo6QuAHQ?e=O9W85X](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/ccarrenr_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXAmJwK0iM5Hn-Xkboe7E4EBho8_yil3QsiPUXNo6QuAHQ?e=O9W85X)

**Motivos de la absolución:** 1. El Dte. nació el 19 /12/ de 1955 y al 1 de abril de 1994, contaba con “27 años” (expresión de audio min. 34:38) de edad y 657 semanas cotizadas, qué al 31 de diciembre del 2014, tenía 59 años de edad razón por la cual no es viable conceder la prestación económica, conforme al decreto 758 de 1990. 2. Que al no acreditarse los requisitos exigidos en el acuerdo 049 de 1990 artículo 12 para acceder a la pensión de vejes no es viable ordenar la reliquidación de dicha prestación económica aplicando una tasa de reemplazo del 90%, ni el reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo como el pago de intereses moratorios. Negando todas las pretensiones de la demanda.

**Apelación pate demandante:** en su apelación solicita se reconozcan la expectativas legítimas que tiene el señor JAIRO GERMAN VIVAS, desde los artículos 20, 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 en el resumen de las semanas cotizadas que el empleador le extendió al señor JAIRO GERMAN VIVAS en su último reporte cotizadas 1491 semanas para una tasa del 90% y reitera el incremento pensional del 14% en razón de su compañera permanente fundamenta en la confianza legítima, igualdad, proporcionalidad que no permite al legislador transformar arbitrariamente las expectativas legítimas que tienen los trabajadores de recibir su pensión con las condiciones con las cuales aspira a recibir como resultado de su trabajador por la razón de la protección Constitucional artículo 1 preámbulo y 25 de la constitución Nacional garantizando un Estado Social de derecho, que el régimen de transición respeta la edad el tiempo y el monto del régimen



anterior que en la sentencia SU 062 de 2010 la Corte Constitucional unifica y reitera el criterio que el régimen de transición es un derecho adquirido en armonía con el artículo 53 y 58 de Constitución Nacional.

- Se procede entonces por esta Sala al estudio de la APELACION propuesta por la parte Actora y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la demandante.

Conocida y discutida por las partes las situaciones fácticas y la sentencia de instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

### **SENTENCIA No. 189**

La sentencia APELADA Y CONSULTADA debe **Confirmarse** son razones:

- Se trata entonces de propiciar la solución al conflicto jurídico suscitado por quien es pensionado el 19 de diciembre del 2017 (fl.3-16) y busca se le reliquide el monto de su pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% (Art. 12 acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990), pretensión primera de la demanda, de los incrementos pensionales (Art. 21 Decreto 758 de 1990), pretensión segunda. El reconocimiento del retroactivo pensional desde la fecha del reconocimiento de la pensión y hacia futuro sobre mesadas normales y las adicionales, pretensión cuarta e intereses moratorios (Art. 141 ley 100 de 1993) pretensión quinta de la demanda.

- Del expediente se observa que el señor JAIRO GERMAN DOMINGEZ VIVAS, el 26 de junio del 2018 administrativamente le solicitó a Colpensiones la reliquidación de su mesada pensional de acuerdo al artículo 20 del decreto 758 de 1990, que aprueba el acuerdo 049 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta salarios, factores salariales legales, extralegales devengados entre abril de 2007 y abril de 2017, y el incremento pensional por cónyuge a cargo del 14%. (fls.19-20), en respuesta del 28 junio de 2018 Colpensiones negó lo solicitado por el demandante (fl.22). Iniciando su actuación procesal el 6 de noviembre del 2018(fl.11)

- Que en efecto el Sr. JAIRO GERMAN DOMINGEZ VIVAS, nació el 19 de diciembre de 1955 (fl.17), que al 1 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad y 657 semanas cotizadas (fl.13), lo que no lo hace beneficiario del régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por ende no es viable que su pensión de vejez se le otorgue bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 Artículo 12. Tampoco es viable conceder los incrementos solicitados por cónyuge a cargo puesto que el demandante se pensionó por vejez, bajo el amparo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la ley 797 de 2003, mediante Resolución No. SU 8669 del 16 de enero del 2018, (fl.13-16) y dicha normatividad no consagra tal derecho.

- Es preciso anotar que las expectativas legítimas en materia de pensión de vejez, si son y fueron materia de protección legislativa, lo que se hizo mediante el establecimiento del régimen de transición dispuesto en el Art.36 de la ley 100 de 1993, al que ya se vio no tiene derecho el actor, al no cumplir con los requerimientos establecidos para ese derecho autónomo, que solo surge el 1 de abril de 1994, data para la cual no tenía 40 años de edad ni 15 años de servicio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- En cuanto a las 1491 semanas acreditadas por el demandante estas fueron tenidas en cuenta para otorgar su derecho pensional a la luz del artículo 9 de la ley 787 del 2003 ante el no cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 36 de la ley 100 de 1993 para ser acreedor del régimen de transición no dando lugar al sustento de apelación.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR**, la sentencia Apelada y Consultada.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante en suma de \$ 200.000. pesos.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA



**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia